

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes, a Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 116.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky en los Estados-Unidos para el surtido de las Fabricas Nacionales.

1.º El día 19 de Febrero de 1872, de una media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado, de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.	120.000
Medium-Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf.	8.150.800
Lugs.	8.150.800
Total.	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda,

da, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantia á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, la cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio

máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultáren dos ó mas iguales, se admitiran á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista

la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, asi como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el remanente el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta delaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fabricas serán de cuenta del contratista, asi como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10.º El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.º de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinan exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11.º Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas.

	Kilógramos.
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872.	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Julio de id.	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo.	1.000.000
Total.	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Febrero de 1875 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilógramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1875.	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
Total.	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilógramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874.	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre al 31 de Diciembre de id.	1.000.000
Total.	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12.º Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su represen-

tante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva.

En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que padieran observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el limite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apraebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.º

Los empleados á quienes se confiara la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en visia de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles, mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puesto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el des-

embarque del género, con expresion del número, de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrán gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no

haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segunda, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos siendo tambien de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciese el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compré antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuere mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otra riesgo procedente

de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio, entendiéndose, sin embargo, en aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presenta el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 19.

21. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion. Todas las disposiciones ilegales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del asuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de las clases de Mediana-Leaf, Common-Leaf, Lugs y Selections, se comprometo, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 30 de Diciembre de 1874.

El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la villa de Borgas del Campo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se anuncia por segunda vez en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes que quieran oplat á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes contando desde la fecha de este anuncio; debiendo ser acompañados de los documentos que acrediten lo que ordena el artículo 116 de la ley municipal vigente. Se proveerá á favor del aspi-

rante que reúna mejores servicios y circunstancias.

Borjas del Campo 11 de Enero de 1872.—El Alcalde accidental, Juan Bosch.

Núm. 118. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constanti.

Terminado el reparto general vecinal que ha de servir para cubrir el contingente provincial y déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias; contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de poderse enterar de él los contribuyentes y oír las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Canonja, Selva, Vilallonga, Morell, Poble de Mafumet, Perafot y Pellarésos, lo anuncien á sus convecinos terratenientes de este.

Constanti 10 de Enero de 1872.—Pablo Font.

Núm. 119. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almostrer.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales tan solamente se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Selva y Castellvell, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Almostrer 12 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pablo Vergés.

Núm. 120. JUZGADO MUNICIPAL de Poboleda.

Hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad en la forma que establece el Capitulo 2.º del reglamento de 10 de Abril último, prevengo á los que desean obtenerlas presenten sus solicitudes bien documentadas en este Juzgado, en el término de quince dias, contados desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Poboleda 10 de Enero de 1872.—El Juez Municipal, José Crivelle.

Núm. 121. JUZGADO MUNICIPAL de Tivisa.

Hallándose vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente del mismo, la primera desempeñada interinamente, se anuncia por este edicto para que los aspirantes á las mismas, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento, en dicho Juzgado municipal, dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del

presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Tivisa 10 de Enero 1872.—El Juez municipal, Tomas Rojals.

Núm. 122. JUZGADO MUNICIPAL de la Galera.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaria de este Juzgado y vacante la plaza de suplente de secretario del mismo, y debiendo proveerse en propiedad ambas plazas los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes y documentos que previene el reglamento de 10 de Abril del año último en este Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

La Galera 11 de Enero de 1872.—El Juez municipal, José Queral.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de FREGINALS, durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 6. Nada importante.

Dia 13. El Ayuntamiento en sesion de este dia acordó pagar el primer y segundo trimestre del contingente provincial del presente año económico, y el segundo trimestre á los empleados de este municipio y gastos carcelarios del partido.

Asimismo, se acordó que estando las listas electorales rectificadas y así ultimadas sin reclamacion de inclusion ó exclusion, se expóngan al público durante la última quincena del mes de Noviembre actual.

Dia 20. Nada importante.

Dia 27. El Ayuntamiento y Junta local, acordaron hacer algunos reparos á la casa escuela de niños de esta poblacion, en virtud de que se estaba cayendo el local del expresado edificio.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 4. El Ayuntamiento acordó convocar á la Junta municipal para que sacándose á la suerte los diez que les correspondiese firmasen el libro del censo electoral despues de examinado y estar conforme sin ninguna reclamacion ni enmienda.

Dia 11. El Ayuntamiento, en sesion de este dia acordó, expedir el nombramiento para Maestro de niños de esta plaza, á D. Agustin Maña y Vea, en virtud de la terna presentada á esta Alcaldia por la Iltre. Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Dia 25. El Ayuntamiento en virtud de existir algunos fondos en esta Depositaria municipal, para atender al pago de los empleados de este municipio, del segundo trimestre, acordó proceder á dicho pago despues de haberlo verificado al contingente provincial y cárceles del partido.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento.

Freginals 3 de Enero de 1872.—Bamon Ortiz, Secretario.—V.º B.º—Domingo Miralles.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de COLLEJOU, en el mes de Diciembre último.

Dia 15. Se verificó el escrutinio general de votos emitidos en los dias de eleccion de concejales, fijándose al público en este mismo dia, hasta el último del expresado mes, la lista de los nombres de los elegidos.

Collejou 10 de Enero 1872.—El Alcalde, José Rofes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 123. Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al Pbro. D. Enrique Romero y Gimenez hijo de D. Juan y de D.ª María, natural de Málaga, de treinta y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el ex-Palacio Real a fin de nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo se instruye por insultos a un agente de la autoridad.

Dado en Barcelona a tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 124. Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo a los dos hombres que en la tarde del veinte y cuatro de Diciembre del año último, dispararon de detrás de unas pitas, cerca de la Riera den Panchau, en término de Badalona un arma de fuego cuyo proyectil hirió gravemente a Roca Arguer que iba sentada a la delantera de uno de los coches Omnibus que hacen la carrera de dicha villa a esta ciudad, los cuales llevaban mantas encarnadas tiradas sobre sus espaldas, gorro negro y que tras de haber sonado el tiro huyeron velozmente en dirección de la Riera de San Gerónimo y cuyos nombres y paraderos se ignoran, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas a dentro en las cárceles nacionales de esta capital con fin de recibirles inquisitiva y oírles en defensa en la causa criminal que instruyo sobre el nombrado delito; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 125.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo a Antonio Roiger, Antonio Robuster, Agustín Ferrer y Nart, Antonio Martínez y Mallol, José Fuster y Soria, Antonio Fornét (a) Bermell, Ciriaco Prats, Magin Pausá y Fuster, Francisco Esteve y Pijuan, Sebastian Estampa, José María Torrén, un hijo de María Radó, Sebastian N., Paula Campos, José Llovera, Antonio Lleó y Gonzalo, José Queralt y Veciana, Juan Lloret y Anglés, José Porrera y Llaveria, José Larrosa y Sanjuan, Estéban Fort y Aguado (a) Chato y Francisco Vandallos, para que dentro el término de diez dias improrrogables se presenten ante este Juzgado para oír la notificacion de la providencia dictada por el Tribunal Superior del distrito en la causa sobre homicidio de Don Raymundo de los Reyes García.

Dado en Tarragona a ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 126.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Domingo Camins (a) Metó, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su paradero para oír la sentencia absolutoria contra el mismo dictada por hurto de trigo y pueda tener efecto la correspondiente citacion y emplazamiento; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida a nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Sales.

Núm. 127.

Don Sebastian Ferrer, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita y llama a Federico Oliveras y Saenz, vecino que era de Badalona, de veinte años de edad, panadero, hijo de Ramon y Ramona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en adelante comparezca en la audiencia del Juzgado, al objeto de recibir la notificacion de la sentencia proferida en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona a once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Ferrer.—Joaquín Serra, Escribano.

Núm. 128.

Don Sebastian Ferrer, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita y llama a Juan Carol y Reberter, natural de Réus, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en adelante comparezca de rejas a dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre falsificacion de moneda; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona a once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Ferrer.—Joaquín Serra, Escribano.

Núm. 129.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Veneciano Vanús Dembamba, natural de Mayara (Reino de Italia), cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve dias se presente de rejas a dentro en las cárceles de este partido, pues así lo tengo acordado en causa criminal contra el mismo por atentado contra los agentes de la autoridad; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida a doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Sales.

Núm. 130.

Don Sebastian Ferrer, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita y llama a Mariano Contente y Lopez, individuo que fué del cuerpo de Seguridad pública de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en adelante comparezca en la audiencia del Juzgado al objeto de hacerle saber el dictamen fiscal y para que nombre sus defensores en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue; bajo apercibimiento de que no compareciendo seguirá la causa su curso y le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Ferrer.—Joaquín Serra, Escribano.

Núm. 131.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Fran-

cisco Mesa, natural de Celsá, provincia de Gerona, sin que consten otras circunstancias referentes a su filiacion, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio Real, a fin de recibirle la oportuna indagatoria y a su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona a trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S. y enfermedad del Escribano Don Francisco de Paula Barber Ignacio Güell, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado, Secretario del Gobierno de la provincia.

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE PESAS Y MEDIDAS.

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DE RAMON MESTRES, RAMBLA 133.